



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 – 00201

Señor  
**ANTONIO JOSE ECHEVERRI GIRALDO**  
Abogado y Contador Público  
Carrera 11ª No 116-40 apto 201  
Bogotá  
antoneche@autlook.com



Destino: Externo  
Asunto: **Consulta**

Fecha de Radicado	4 de Diciembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-717- CONSULTA
Tema	Inhabilidades

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*"En una pequeña empresa, cuyo representante legal o propietario, tiene la condición de Contador Público y como tal ejerce la dirección de la contabilidad y prepara los Estados Financieros, pregunto si tiene alguna inhabilidad para certificarlos, exclusivamente como Contador; dentro de las dos circunstancias posibles, a saber; que la empresa esté o no obligada a tener Revisor fiscal"*

### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Teniendo en consideración que no existe un impedimento expreso en la ley, en el que se prohíba a un contador público firmar los estados financieros de una entidad en la cual igualmente los suscribe en su calidad de representante legal, el consultante en su condición de contador público los podría certificar. Situación diferente, si pretende certificar y dictaminar los estados financieros como revisor fiscal, en razón a que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Sin embargo, cabe recordar que entre los principios señalados en el Código de la Ética Profesional aplicable a todos los contadores públicos, en particular el artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990, el cual señala: "el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad", por lo cual el contador público no deberá prestar servicios profesionales si alguna situación afecta su imparcialidad o influye indebidamente en su juicio profesional con respecto a dichos servicios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se dió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**GUSTAVO SERRANO AMAYA**  
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela  
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya  
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya y Daniel Sarmiento